

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDÍA MUNICIPAL LA CUMBRE – VALLE NIT 800.100521-7 SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS	VERSIÓN: 03 APROBACIÓN: 02/11/2017 Página 1 de 6	 La Cumbre
---	---	---	--

40-28

CONVENIO No. 003-2018 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE LA CUMBRE - VALLE DEL CAUCA. Y LA ASOCIACION COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE PAVAS "ACAAPAVAS".

Entre los suscritos a saber BLANCA LILIANA MONTOYA HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de la Cumbre Valle, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.970.657 de CUMBRE Valle, quien actúa en calidad de representante legal del Municipio de La Cumbre, según acta de posesión No. 01 de Enero 01 de 2016, quien en adelante se denominará el MUNICIPIO, por una parte y por la otra FRANCISCO ANTONIO RIVERA ALBAN, vecino del Municipio de La Cumbre - Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.345.641 expedida en La Cumbre Valle, quien obra en su condición de Representante Legal de LA ASOCIACION COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE PAVAS "ACAAPAVAS", empresa domiciliaria de acueducto, identificada con NIT 900053873-5, debidamente facultado para contratar de conformidad con lo señalado en los estatutos de la empresa, acorde con las disposiciones civiles y comerciales aplicables a la materia y quien en adelante se denominará la EMPRESA, hemos acordado celebrar el presente CONTRATO el cual se registrará por las siguientes cláusulas de conformidad con las normas aplicables previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que el Régimen Contractual de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, esta Oficina procede a ratificar el pronunciamiento efectuado a través del Concepto Unificado SSPD-OJU-2010-020, el cual se encuentra disponible en la página de internet: www.superservicios.gov.co, en el que señaló sobre el particular lo siguiente: "...De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 142 de 1994: 'Salvo en cuanto la Constitución Política o esta ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.' y 'la regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportantes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o derecho que se ejerce.' De modo que, para el análisis del régimen de actos y contratos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, debe partirse de una regla general: aplica el 'derecho privado'. Y sólo deben aplicarse las disposiciones del 'derecho público' cuando así lo señale de manera expresa la misma Ley 142 de 1994 o una disposición Constitucional. Una de estas excepciones, por ejemplo, son los contratos a que se refiere el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994. De otra parte, el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001 señala que los contratos que celebren las entidades estatales que presten servicios públicos se rigen por el derecho privado, salvo en lo que la Ley 142 de 1994 disponga otra cosa. A su vez, el parágrafo del mismo artículo señala que los contratos que celebren las entidades territoriales con las empresas de servicios públicos, para que éstas asuman la prestación de los servicios públicos, o para que sustituyan en la prestación a otra empresa que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán por el estatuto general de la contratación pública, y en todo caso el proceso de selección deberá realizarse previa licitación pública..." Ahora bien en cuanto hace referencia al tema de los subsidios, el Estatuto Básico de los servicios públicos previó dos formas de subsidiar, las cuales se traducen en términos generales, en los aportes recibidos por concepto de las contribuciones de solidaridad y en los recursos presupuestales que conceden las entidades territoriales. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 7 de la ley 632 de 2000), en el evento de que los recursos de los Fondos de Solidaridad y

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDÍA MUNICIPAL LA CUMBRE – VALLE NIT 600.100521-7 SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS	VERSIÓN: 03 APROBACIÓN: 02/11/2017 Página 2 de 6	 La Cumbre
---	---	---	--

40-28

Redistribución de Ingresos no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia debe ser cubierta con otros recursos provenientes de los presupuestos de las entidades territoriales. A su vez el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, consagró la obligación a cargo de los Concejos Municipales, de crear los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, cuyo propósito principal es el de incorporar al presupuesto del municipio, entre otros, los recursos provenientes de los aportes solidarios de los usuarios de los estratos 5 y 6 y usuarios industriales y comerciales, los recursos provenientes de la participación de los municipios en el Sistema General de Participaciones y los recursos presupuestales de las entidades descentralizadas del orden nacional o territorial, de que trata el artículo 358 de la Constitución Política. En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que las entidades territoriales pueden conceder subsidios con recursos provenientes de sus respectivos presupuestos, cuando los recursos de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos no son suficientes, el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 determinó las reglas para hacerlo, señalando al respecto lo siguiente: "Artículo 99. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas: (...) 99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio..." (Negrillas fuera del texto). En el mismo sentido, el Decreto 565 de 1998(6), señaló con respecto a la transferencia de los recursos lo siguiente: "Artículo 10. Transferencias efectivas de las entidades prestadoras de los servicios públicos. Las transferencias efectivas de dinero de las entidades prestadoras de servicios públicos a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de "aportes solidarios" sólo ocurrirán cuando se presenten superávits, después de aplicar internamente los recursos necesarios para otorgar subsidios. La entidad territorial y la empresa prestadora de servicios públicos definirán el mecanismo más idóneo para garantizar que la transferencia de que trata el inciso anterior se haga efectiva, estableciendo entre otros, los intereses de mora por el no giro oportuno..." . "Artículo 11. Transferencias de dinero de las entidades territoriales. Las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios, deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios, en un plazo de treinta días, contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio (artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994). Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora. Los alcaldes y concejales deberán dar prioridad a las apropiaciones para los servicios de acueducto y alcantarillado, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento del ente territorial respectivo (artículo 99.5 de la Ley 142 de 1994)". De conformidad con lo señalado por las normas transcritas, es importante indicar que la suscripción de los contratos o convenios de transferencia de estos recursos destinados al otorgamiento de subsidios, constituye una obligación legal, de la cual no pueden apartarse, las entidades territoriales (municipios y distritos) y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que finalmente van a aplicarlos. En este sentido y en cuanto se refiere al tema objeto de consulta, es necesario señalar que los convenios de transferencia son una obligación, su finalidad es la de realizar la transferencia o el giro, de los recursos, cuya destinación es la de subsidiar a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, que se encuentran ubicados en los estratos 1, 2 y 3. Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la Ley 996 de 2005, en materia de servicios públicos domiciliarios, esta oficina procede a ratificar lo señalado en los Conceptos SSPD-ÚJ-2009-868 y SSPD-ÚJ-2010-356, en los siguientes términos: "...en concordancia con el concepto N° 1727 del 20 de febrero de 2006 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que ésta efectivamente opera para los prestadores de servicios públicos domiciliarios, concretamente a las empresas de servicios públicos oficiales, empresas industriales y

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDÍA MUNICIPAL LA CUMBRE – VALLE NIT 800.100521-7 SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS	VERSIÓN: 03	
		APROBACIÓN: 02/11/2017	
		Página 3 de 6	

40-28

comerciales del Estado y, a los municipios prestadores directos. Así mismo, tal como se indicó en concepto SSPD – OJ-2009- 726, las empresas de servicios públicos mixtas y las privadas con cualquier porcentaje de participación pública, también están sujetas a las disposiciones de la Ley 996 de 2005, en virtud de la sentencia C-736 de 2006, según la cual éstas integran la Rama Ejecutiva del Poder Público...” “En todo caso, esta Oficina considera que aquellos acuerdos, convenios e instrumentos necesarios para garantizar la prestación de los servicios públicos, así como los contratos que se suscriben entre la empresa y el usuario con el fin de asegurar dicha prestación, deben ser interpretados a la luz de principios y fines que son superiores a los que persigue la propia Ley 996 de 2005, tales como la esencialidad de los servicios públicos domiciliarios, que precisamente busca evitar que la interrupción de esos servicios afecte o vulnere derechos fundamentales de las personas y que se cumplan los cometidos constitucionales y legales.” En este orden de ideas, si bien como regla general a las empresas de servicios públicos domiciliarios que para su conformación hayan tenido aportes de recursos públicos, les aplica la Ley de Garantías mencionada. Además, el Concepto SSPD-OAJ-2010-209, enuncia: “...el convenio para la transferencia de recursos de subsidios es el mecanismo que se utiliza para materializar la transferencia de recursos que ya se encuentra apropiados en el presupuesto del municipio respectivo con un fin específico, cual es el de otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos, con base en una estimación de recursos efectuada en la vigencia anterior. Por lo tanto, la transferencia de subsidios surge de una obligación constitucional y legal, cuya materialización se lleva a cabo a través de la suscripción de convenios o a través de la cuenta de cobro que la ESP presenta al municipio. En esa medida, esta Oficina considera que la transferencia de subsidios, sea por vía de un convenio o por vía de una cuenta de cobro presentada por el prestador, debe ser interpretada a la luz de unos principios y fines que son superiores a los que persigue la Ley de Garantías Electorales, tales como la esencialidad de los servicios públicos domiciliarios, que precisamente busca evitar que la interrupción de esos servicios afecte o vulnere derechos fundamentales de las personas y se cumplan los cometidos constitucionales y legales previstos a través de los recursos destinados a otorgar subsidios.

2. El artículo 368 de la Constitución Política, los artículos 99 y 100 de la Ley 142 de 1994, Decreto 565 de 1996 determinan que las entidades territoriales están facultadas para otorgar subsidios a las personas de menores ingresos que demandan la prestación de los servicios públicos domiciliarios.
3. El artículo 89 de la ley 142 de 1.994, creó la obligación para los concejos municipales de crear los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.
4. El artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 565 de 1996 determinan las reglas para otorgar subsidios y asegurar la transferencia de recursos para el pago de los mismos a los encargados de la prestación de los servicios públicos a través de los fondos de solidaridad y redistribución de los ingresos.
5. El Decreto 565 de 1996, señala que para asegurar la transferencia de los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora.
6. De acuerdo con los artículos 5, 89.8, 99.5 y 100 de la Ley 142/1994; artículo 125 de la Ley 1450/2011; parágrafo 1 del art 32 de la Ley 1551/2012; art 52 de la Ley 1537/2012; artículo 2 del Decreto 1013/2005, y Decreto 565 de 1996, es obligación y competencia de los Concejos Municipales, establecer la reglamentación para cumplir con el mandato constitucional y legal referente al otorgamiento de dichos subsidios.
7. Que el concejo Municipal de La Cumbre a través del acuerdo Municipal No. 011 del 27 de Diciembre de 2016 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL FACTOR DE SUBSIDIOS Y DE APORTES SOLIDARIOS PARA ALCANZAR EL EQUILIBRIO,

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDÍA MUNICIPAL LA CUMBRE – VALLE NIT 300.100521-7 SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS	VERSIÓN: 03	 La Cumbre
		APROBACIÓN: 02/11/2017	
		Página 4 de 6	

40-28

ENTRE LAS CONTRIBUCIONES Y LOS SUBSIDIOS DEL SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE LA CUMBRE".

7. Que el Decreto 1013 de 2005 establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, la cual debe aplicarse para asegurar que el monto total de las contribuciones sea suficiente para cubrir el monto total de los subsidios que se otorguen en el Municipio por parte del respectivo concejo municipal, y se mantenga el equilibrio financiero.
8. Que el señor Alcalde Municipal es el competente, para suscribir los contratos de que trata el artículo 11 del Decreto 565 de 1996.
9. Que las partes suscribieron Contrato de Concesión para la prestación del servicio público de aseo en el Municipio, razón por la cual LA EMPRESA, tiene bajo su responsabilidad la prestación de dicho servicio y en consecuencia ésta debe aplicar a las facturas de los suscriptores de estratos subsidiables el porcentaje de los subsidios otorgados y/o aprobados por el Concejo Municipal.
10. Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, se suscribe el presente contrato para asegurar la transferencia de recursos para el pago de subsidios; el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO: Garantizar la transferencia de recursos económicos por parte del MUNICIPIO a ACAAPAVAS, con desembolso de los recursos que se registran destinados a subsidiar la demanda del servicio público de acueducto, de los usuarios de los estratos 1, 2, y 3, después de aplicar la metodología del Decreto 1013 de 2005 y demás normas que modifiquen, adicionen, deroguen o apliquen al tema. Parágrafo: Los porcentajes de subsidios y contribuciones fijados por el Concejo Municipal para la vigencia 2018, son los siguientes:

% SUBSIDIOS	
ESTRATOS	SUBSIDIOS
ESTRATO 1	50%
ESTRATO 2	20%
ESTRATO 3	0%

SEGUNDA. VALOR: Con el fin de garantizar la suficiencia financiera, después de aplicar los valores de porcentajes de subsidios y contribuciones aprobados por el Concejo Municipal - vigencia 2018, EL MUNICIPIO se compromete con la EMPRESA, a pagar el déficit de subsidios necesarios para lograr el equilibrio entre subsidios y contribuciones, este déficit se cobrará a través de factura debidamente soportada. Para efectos de lo anterior, el valor total anual inicialmente pactado, se estima en la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/TE (\$18.966 609.15).

TERCERA FORMA DE PAGO: El Municipio realizara el pago de la siguiente manera: Desembolsos mensuales correspondientes al valor que resulte de la diferencia entre los subsidios otorgados a los estratos 1, 2 y 3.

CUARTA. IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: La transferencia de los recursos del Municipio a la EMPRESA, destinados a subsidiar la demanda del servicio público de acueducto, de los estratos 1, 2, y 3, se hará con cargo al presupuesto del Municipio - vigencia acueducto, conforme Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0000070

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDÍA MUNICIPAL LA CUMBRE - VALLE NIT 900.100521-7 SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS	VERSIÓN: 03	
		APROBACIÓN: 02/11/2017	
		Página 5 de 6	

40-28

del 02 de enero de 2018, expedido por la Secretaría Administrativa y de Hacienda, el cual hace parte integral del presente contrato.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO: En desarrollo del presente contrato EL MUNICIPIO asume las siguientes obligaciones:

- Apropiar y registrar en la cuenta denominada FSRI, los recursos necesarios para cubrir el déficit de los subsidios otorgados a los estratos 1, 2 y 3.
- Transferir a LA EMPRESA, los recursos que cubran el déficit de los subsidios otorgados a los estratos 1, 2 y 3.
- Pagar las facturas que estén soportadas y presentadas por la EMPRESA ante el MUNICIPIO, en las fechas y/o periodos establecidos en el presente contrato.
- Dar cumplimiento al artículo 89.9 de la Ley 142 de 1994 que determina: "En el evento de que los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal.."
- Adicionar el presente contrato, cuando a ello hubiere lugar, si una vez presentada por LA EMPRESA la proyección anual de subsidios a otorgar, aplicando lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 1013 de 2005, se calcula que el presupuesto no logra abarcar la totalidad de la ejecución del contrato, pues se presente déficit entre subsidios VS contribuciones. PARÁGRAFO: Dicha adición, se perfeccionará una vez se eleve escrito y se suscriba entre las partes, así como, debe contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal.

SEXTA. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA: En Desarrollo del presente contrato la EMPRESA asumen las siguientes obligaciones:

- Presentar al MUNICIPIO la proyección anual de los subsidios a otorgar, los aportes solidarios a recaudar, y el posible déficit que se presente para ser cubierto por el MUNICIPIO, aplicando la metodología estipulada en el Decreto 1013 de 2005 o la norma que lo modifique, adicione, derogue y aplique al tema.
- Aplicar a la facturación de los estratos subsidiados el monto total de los subsidios aportados por EL MUNICIPIO, conforme la metodología normativa aplicable;
- Presentar las facturas mensuales debidamente soportadas.
- Rendir al MUNICIPIO y demás autoridades competentes los informes y cuentas que le sean requeridas en relación con los subsidios otorgados y contribuciones aplicadas.

SÉPTIMA. TÉRMINO DE DURACIÓN. El presente contrato se celebra para equilibrar las diferencias entre subsidios y contribuciones de la vigencia de 2018 y se ejecutará hasta el 31 de diciembre de 2018.

OCTAVA: ACCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. Las partes convienen que el presente instrumento presta mérito ejecutivo, por lo tanto en el evento que EL MUNICIPIO incumpla las obligaciones consagradas en el presente contrato, LA EMPRESA, queda facultada para acudir a las vías legales, para obtener el cumplimiento de las obligaciones adquiridas y/o perseguir el recaudo de las sumas comprometidas en virtud del mismo, sin que sea necesario requerimientos para constitución en mora.

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDÍA MUNICIPAL LA CUMBRE – VALLE NIT 800.100521-7 SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS	VERSIÓN: 03	
		APROBACIÓN: 02/11/2017	
		Página 6 de 6	

40-28

NOVENA. SUPERVISIÓN: el MUNICIPIO Ejercerá el control, vigilancia y desarrollo del presente contrato a través de LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS, del Municipio de La Cumbre — Valle, o la entidad que haga sus veces.

VIGÉSIMA.- REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO: El presente contrato requiere para su perfeccionamiento la firma de las partes contratantes; y para su ejecución, la existencia de la correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal No. 0000070.

VIGÉSIMA PRIMERA. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. A partir del 31 de diciembre de 2016, las partes del precitado contrato procederán a la liquidación del mismo, efectuando los ajustes económicos a que haya lugar como resultado del cálculo de los subsidios realmente otorgados y facturados a los usuarios del Municipio, siempre y cuando se cuente con la información real del último mes del presente año. **PARÁGRAFO:** La liquidación será presentada por LA EMPRESA dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato, en caso de presentarse un valor a favor del Municipio, es decir, Superávit este será devuelto a la administración municipal, en caso contrario, es decir, si se trata de déficit, el municipio se compromete a cancelar el valor adeudado, dentro del término que acuerden las partes en el acta de liquidación. Lo anterior, dando cumplimiento a lo contenido en el artículo .89.9 de la ley 142 de 1994 y decreto 1077 de 2015.

VIGÉSIMA SEGUNDA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO. Hace parte integral del presente contrato los siguientes documentos: a) Fotocopia del Acta de posesión del Alcalde. b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Alcalde. c) Certificado de disponibilidad presupuestal y Registro Presupuestal. d) Acuerdo No. 011 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de La Cumbre. e) demás documentos que se generen durante su ejecución y vigencia.

VIGÉSIMA TERCERA: DOMICILIO Y DIRECCIONES. Las partes convienen que el domicilio Contractual será la ciudad de La Cumbre — Valle. Para los fines relativos al envío de correspondencia y demás comunicaciones relativas a la ejecución del presente contrato manifiestan que sus respectivas direcciones serán las siguientes: LA ASOCIACION COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE PAVAS "ACAAPAVAS": DOMICILIO: La Cumbre. Contacto: FRANCISCO ANTONIO RIVERA ALBAN, teléfono 3148633343. EL MUNICIPIO: Dirección CALLE 1 No. 2-32 BARRIO LA ESTACION, Alcaldía Municipal de La Cumbre, Valle del Cauca. Contacto: Teléfono 2459291, E-mai • contactenos@lacumbre-valle.gov.co.

En constancia se firma por las partes en dos ejemplares del mismo tenor, a los siete (07) días del mes de marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018).

EL MUNICIPIO

LA EMPRESA

BLANCA LILIANA MONTOYA HERNANDEZ
Alcalde(a) Municipal

FRANCISCO ANTONIO RIVERA ALBAN
Representante Legal

Revisó: JHONATAN VARELA NARVAEZ – CONTRATISTA
Proyectó: JUAN CAMILO REDONDO MARQUEZ – CONTRATISTA

CAM – CALLE 1ª No. 2-32 BARRIO LA ESTACION
CÓDIGO POSTAL 760510
TELÉFONOS: (2) 245 92 91